



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 6 de noviembre de 2020

**Sirley María González Gil**

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00097-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ METÁLICAS SINCELEJO
DEMANDADOS/ ELBIS ALBERTO CAMPO BERTEL, JADER ISAAC PÉREZ IZQUIERDO Y RAFAEL ESPITIA CAMPO.

San Antonio de Palmito, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía promovido por **Metálicas Sincelejo**, contra **Elbis Alberto Campo Bertel**, **Jader Isaac Pérez Izquierdo** y **Rafael Espitia Campo**, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 26 de octubre de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra los señores Elbis Alberto Campo Bertel, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.332.280, Jader Isaac Pérez Izquierdo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.332.689 y Rafael Espitia Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.418.003, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, los ejecutados cancelaran al ejecutante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$4.516.000.00), más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago, más las costas del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Analizado el plenario se advierte que los señores Elbis Alberto Campo Bertel, Jader Isaac Pérez Izquierdo y Rafael Espitia Campo se encuentran siendo representados mediante curador ad-litem, toda vez que luego de su emplazamiento no comparecieron a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Igualmente, se tiene que dicho curador aceptó el cargo y dio contestación dentro del término de ley a la demanda ejecutiva presentada contra los demandados, pero sin proponer excepciones de mérito.

En efecto, si bien, formuló excepciones previas, en el escrito de contestación no hizo alusión alguna a excepciones de fondo, como tampoco lo hizo dentro del término de traslado de la demanda que comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió las excepciones previas.

Luego entonces, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez